



AUTO INTERLOCUTORIO No. 548

Radicado No. 13-468-40-89-001-2022-00085-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL MOMPÓS - BOLÍVAR Mompós, Bolívar,
dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2.022).**

Tipo de proceso: Ejecutivo Singular
Demandante/Accionante: COOCREDIMED EN INTERVENCION.
Demandado/Accionado: ENITH AMADOR CHICA.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la COOPERATIVA DE CREDITOS Y SERVICIOS MEDINA EN INTERNVENCION - COOCREDIMED EN INTERVENCION, a través de apoderado judicial, demanda en proceso ejecutivo singular a la señora ENITH AMADOR CHICA.

Observa este despacho que el escrito de demanda no cumple con los requisitos exigidos por el art. 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.,

Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

“(...) 4. Lo que se pretenda con claridad y precisión. y 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones. (...)”

En el acápite de las pretensiones señalan que se libre mandamiento en contra de la demandada por las sumas de dinero contenidas en el pagare No. 6538 de fecha 30 de noviembre de 2019, e indicando en los hechos de la demanda que la demandada suscribió el pagare No. 11161 de fecha 30 de septiembre de 2013, generando una incongruencia entre los hechos y pretensiones y falta de claridad en las mismas.

De acuerdo con lo anterior, se ha configurado la causal de inadmisión contemplada en el numeral 1, inciso 3 del artículo 90 del C.G.P.

Siendo, así las cosas, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda ejecutiva, por los anteriores motivos y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados anexando los documentos requeridos, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:





AUTO INTERLOCUTORIO No. 548

Radicado No. 13-468-40-89-001-2022-00085-00

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**VICTOR ELIAS GUEVARA FLOREZ
(JUEZ.)**

